



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2018

**ACTORES: ANTONIO ASael
BOLAÑOS ALTAMIRANO Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Antonio Asáel Bolaños Altamirano, Panuncio Martínez Arroyo y Rigoberto Sánchez Ramos, en contra de la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, de dar respuesta a su escrito de treinta de enero de dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

I.- Solicitud.- El treinta de enero, los ahora actores presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, escrito dirigido al

Presidente, Licenciado Jorge Estefan Chidiac, en el cual solicitaron la selección de candidato a través de usos y costumbres en el municipio de Zoquitlán, Puebla; Convocatoria visible en la página de internet: <http://pueblapri.com/wpcontent/uploads/2016/12/Presidente-s-municipales-por-usos-y-costumbres.pdf>.

II.- Presentación de la impugnación. Ante la falta de respuesta el nueve de febrero del año en curso, los solicitantes presentaron ante la responsable, el citado medio de impugnación.

III.- Trámite del medio impugnativo.

a) Remisión del expediente. Realizado los trámites de ley, el dieciséis de febrero del año en curso, se recibió a las diez horas con veintiocho minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, escrito, signado por el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, Licenciado José Mario Conde Rodríguez, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AG-003/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado



Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el diecinueve siguiente.

c) Requerimientos. Mediante proveídos de diecinueve y veintiuno de febrero del año que transcurre, el Magistrado Ponente, realizó sendos requerimientos a los actores, los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

d) Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de este Tribunal Electoral del Estado de veintiocho de febrero siguiente, se ordenó reencauzar el asunto general a recurso de apelación.

En consecuencia, se formó el recurso de apelación TEEP-A-019/2018 el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera el uno de marzo de dos mil dieciocho, mismo que fue radicado el dos siguiente.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla. En segundo término, por ser el medio idóneo para restituir a la ahora parte actora en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el citado expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Mención especial merece el relativo a la oportunidad en la promoción de la demanda, pues los promoventes reclaman la omisión en la que estiman, ha incurrido el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a su escrito presentado el treinta de enero del año en curso.

De ahí que, si el acto en que se sustenta el reclamo constituye una omisión cuyos efectos son en detrimento de los actores no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, no pueda ser computado el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 520. SDF-JDC-81/2017 7

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto la litis se centra en determinar si existe por parte de la responsable, omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por los actores el treinta de enero de dos mil dieciocho.

Al efecto debe resaltarse en primer lugar que el contenido del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y por ello, son garantes al interior de sus propias instituciones, de observar los derechos consagrados en la norma de referencia.

Con base en el numeral de referencia, los partidos políticos a través de sus órganos previamente establecidos, realizan funciones que se consideran actos de autoridad, los cuales ejercen al interior del propio organismo sobre sus militantes o afiliados, tomando como referencia el principio de auto organización de los que son titulares, concediéndoles así la facultad de resolver sus asuntos internos.

En ese sentido, también del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.



Por lo cual, el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Por su parte, el contenido del artículo 8 de la Carta Magna contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; siendo el caso que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y en ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior válidamente se colige que la autoridad ahora responsable, tiene la obligación de dar respuesta en breve término a cualquier solicitud que se le presente, con independencia de que el solicitante pertenezca o no al instituto político.

Ahora bien, en los autos del presente expediente, obran los siguientes documentos:

- a) El escrito de los ahora actores, que contiene el sello de recibido de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, admitido el treinta de enero de dos

mil dieciocho a las trece horas con veintiocho minutos, fojas 62 a 64 del presente expediente.

- b) El informe justificado de la autoridad ahora responsable, del cual se desprende la manifestación de que al no acompañarse dentro de las pruebas el escrito de solicitud de los actores señalado en el inciso inmediato anterior, al que supuestamente no le ha dado contestación, no se tiene certeza siquiera de su presentación, fojas 4 a 8 del presente expediente.

Documentales con valor indiciario en términos de lo establecido en los numerales, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de las cuales se acredita la solicitud formulada por los incoantes a la ahora responsable y la omisión de dar respuesta a la misma.

En consecuencia, se declara FUNDADO el agravio aquí estudiado.

Por lo anterior, se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla que conforme a sus atribuciones y facultades, en un plazo de **DOS DÍAS** naturales, contados a partir del día siguiente de ser notificado, de respuesta a la solicitud formulada por los ahora apelantes. Realizado lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de emitir la respuesta atinente.**



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el agravio manifestado por los actores en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla para que conforme a sus atribuciones y facultades, en un plazo de **DOS DÍAS** naturales, contados a partir del día siguiente de ser notificado, de respuesta a la solicitud formulada por los ahora apelantes.

TERCERO.- Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de emitir la respuesta atinente.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PUEBLA, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY